



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO: SE RESUELVE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

PROCESO: 70-001-23-33-000-2015-00523-00.

DEMANDANTE: EDINSON BIOSCAR RUIZ VALENCIA.

DEMANDADO: TULIO CLEMENTE PATRÓN PARRA. ALCALDE ELECTO DE TOLÚ-SUCRE 2016-2019.

Tema: ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala, las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de mayo de 2016, presentada por el demandante.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el 26 de mayo de 2016, esta Corporación resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

La sentencia en mención se notificó la parte actora el día 31 de mayo de 2016 (folio 301 reverso), igualmente fue notificada personalmente mediante correo electrónico enviado a las partes el día 01 de julio de 2016 (folio 314 a 319).

Del fallo mencionado se solicitaron las siguientes peticiones de aclaración y adición:

Mediante escrito presentado el 02 de junio de 2016, el demandante solicitó la

aclaración de sentencia¹, argumentando *“(sic) que se aclare el fallo en lo referente al concepto “estricto cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional de Garantías que declaró ilegal la resolución No 2895 de 2011, debe cumplirse inmediatamente, pues la sentencia no sujeto esa medida a plazos, en razón de que, como se concluyó en el fallo, la decisión del órgano de control se encuentra vigente desde el 30 de noviembre de 2011, cuando se le notificó al partido la decisión del tribunal de no reponerla*

Ahora bien, adicionalmente a lo anterior se solicitaron las siguientes peticiones de aclaración:

- *¿si la sentencia que ordenó cumplir la decisión de ilegalidad no había cobrado fuerza ejecutoria para el 3 de julio de 2015, desde la fecha y hasta cuando tenía competencia los directivos del partido liberal y en especial el señor Héctor Olimpo Espinosa Oliver, para otorgar avales a nombre del partido Liberal Colombiano.?*
- *¿si la calidad de representante legal del señor Héctor Olimpo Espinosa Oliver, no ha desaparecido, como se explica la sala que la Resolución No 1655, de 5 de agosto de 2015, que dejo sin efectos los actos administrativos de registro de directivos del Partido Liberal Colombiano, se dé por hecho la representación legal de acuerdo a la Resolución No 1711 de 21 de agosto de 2015, Resolución que carece de certificación o constancia de ejecutoria y firmeza?*
- *¿si la sentencia precisó que las personas designadas o elegidas antes de la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, son las que pueden decidir legítimamente los asuntos internos del partido, quien nunca fue designado o elegido antes de Ley 1475 de 2011, suscribió y emitió aval para la fecha 3 de julio de 2015?*
- *¿si las directivas del Partido Liberal Colombiano tenía facultades para emitir y suscribir avales para la fecha 3 de julio de 2015, “que pasa con los derechos de las directivas y órganos que fueron elegidos antes de la Ley 1475 de 2011, que como traduce la sentencia de acción popular, son las que deben decidir legítimamente sobre los asuntos internos del Partido Liberal Colombiano”?*
- *¿si la sentencia ordenó al Partido Liberal Colombiano dar “estricto cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional Garantías que declaró ilegal*

¹ Folio 302 a 304.

la resolución No 2895 de 2011, debe cumplirse inmediatamente, pues la sentencia no sujeto esa medida a plazo, en razón de que, como concluyó en el fallo, la decisión del órgano de control se encuentra vigente desde el 30 de noviembre de 2011, cuando se le notificó al partido la decisión del Tribunal de no reponerla”, como se explica que una vez notificada, ejecutoriada la sentencia de acción popular, se incumpliera y se siguiera dilatando su cumplimiento, con recursos e incidentes que no buscaban revocar o cambiar la decisión?

Posteriormente, esto es, el día 17 de junio de 2015 el demandante presenta escrito solicitando la adición de la sentencia, en el siguiente sentido:

Estima el actor, que se incorpore, pronunciamiento del análisis sobre los efectos y alcances de la decisión emanada del Consejo de Estado al determinar y ordenar la frase exigida en la aclaración, frente a la determinación del Partido Liberal de no acogerse al Ordenamiento Jurídico.

Igualmente aduce que, se pronuncie y se incorpore el análisis sobre el alcance y efectos de la decisión, debido que en el fallo en mención, no se emitió decisión o concepto sobre lo que pasa con los órganos o personas designadas o elegidas antes de la ley 1475 de 2011, debido a que la sentencia es clara y concreta al decir que son “las que pueden decidir legítimamente los asuntos internos del partido” frente a las decisiones que tomaron los elegidos a dedo en base en una Resolución ilegal No 2895 de 2011.

Alega además, que haya pronunciamiento y que se incorpore el análisis de los alcances y efectos de la decisión, debido a que la sentencia de la Acción Popular, ya referenciada condenó al Partido Liberal, declarando ilegales e inconstitucionales, sus estatutos y los actos y resoluciones que se deriven de ellas, y porque esta decisión de la sentencia de la acción popular no fue objeto de sus recursos pertinentes, y las adiciones y aclaraciones que no admiten recursos.

Expone que, se pronuncie y se incorpore sobre los efectos y alcances de la cosa juzgada en materia de Acciones Populares, como también las providencias y los fallos que se notifiquen por edicto y surtan su ejecutoria, además los efectos del edicto que fija la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, frente a lo que tomó

como base el apoderado de la parte demandada que tuvo relevancia en la decisión.

Concluye solicitando que, se incorpore los alcances de los actos administrativos, como el aval con fecha de emisión, frente a los efectos, firmeza y eficacia jurídica antes de ser presentado a la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lograr su cometido como lo es la inscripción.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD ELECTORAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.P.A.C.A., norma especial electoral, hasta los dos (2) días siguientes al de la notificación de una sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que aquella se aclare.

Por su parte, el artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la materia establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, indica que *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

La doctrina expresa sobre esta figura:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Pone de presente de lo anterior que ante todo debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración o es pertinente porque únicamente procede entra a realizar presiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que estos se pagan tal como se dijo en la parte motiva desde la ejecutoria del fallo²”

Ahora bien, en lo referente al tema de la adición de la sentencia, el artículo 287 del

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. DUPRE Editores. 2016. pag. 696.



Código General del Proceso, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Concordante con lo anterior, dispuso el artículo 291 del C.P.A.C.A., que contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

En este punto considera la Sala pertinente traer a colación lo que ha señalado la doctrina procesal sobre la materia, que según las voces del tratadista Hernán Fabio López Blanco, dicha figura consiste en:

“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto

(...). Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.³”

Del marco normativo regulador tanto de la aclaración como de la adición de la sentencia, se puede concluir que, la aclaración de las providencias judiciales permite enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de

³ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. DUPRE Editores. 2016. pag. 704.

tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la *Litis* (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

En lo relacionado con la adición de las providencias judiciales, se puede decir que, la adición se hace procedente cuando la sentencia no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

3.1 EL CASO CONCRETO

Esta Corporación mediante sentencia del 26 de mayo de 2016, resolvió:

“PRIMERO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la misma.

SEGUNDO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI”.

La anterior decisión fue motivo de la solicitud de aclaración y adición por parte del demandante, en tal sentido, la Sala resuelve la solicitud previo lo siguiente:

-De la solicitud de aclaración de la sentencia

Como se anotó en los considerandos que preceden, el artículo 290 del C.P.A.C.A., señala que la solicitud de aclaración de la sentencia debe presentarse hasta los dos días siguientes a su notificación⁴.

En el caso bajo estudio, tenemos que la providencia de la cual se solicita su aclaración, sentencia del 26 de mayo de 2016, fue notificado personalmente al accionante el día 31 de mayo de 2016 (folio 301 revés), en consecuencia, el término de ejecutoria vencía el 02 de junio de 2016, y comoquiera que la solicitud de aclaración se presentó el

⁴ Del texto literal de la norma, “ARTICULO 290. ACLARACION DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”



mismo 2 de junio, al tenor de la norma citada en precedencia, fue presentada en término.

No obstante, como se dejó sentado al inicio, el peticionario solicita aclaración respecto del alcance e interpretación que debió dársele a la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado dentro de la Acción Popular radicado 25000-23-41-000-00194-01, que ordenó el Partido Liberal Colombiano, dar estricto cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional de Garantías, que declaró ilegal la Resolución No. 2895 de 2011, fundamentado dicha pretensión en una serie de interrogantes que no se acompañan con la forma de aclaración de la decisión en los términos que señala la norma ya estudiada, sino que la misma esboza una serie de apreciaciones que no dan claridad sobre lo pretendido, ni mucho menos sobre los puntos que deben ser aclarados en el fallo de la referencia, lo que conforme lo consagra el artículo 285 del C.G.P. es a todas luces impropio de la aclaración, pues la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, siendo las peticiones presentadas propias del recurso de apelación.

La aclaración es una herramienta útil para corregir defectos que provocan dificultades, pero que no generan o provocan inconformidad de las partes, por lo cual esta no debe confundirse con los medio de impugnación. De ahí, que no sea acertado buscar los propósitos propios de la aclaración, corrección o adición de la providencia por medio de recursos, como tampoco pretender la revocación o reforma de la decisión a través de alguna de ellas⁵, como lo pretende las parte demandante.

-De la solicitud de adición de la sentencia

En segundo lugar, y para resolver la solicitud de adición de la sentencia, se tiene que, el actor presenta su escrito el día 17 de junio de 2016 (folio 305 a 313), el término de ejecutoria de la sentencia corrió entre el los días 1, 2, 3, 7 y 8 de junio (folio 320), este último en el cual feneció el término de ejecutoria de la sentencia, por lo que dicha solicitud es claramente extemporánea según lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P que como se dijo anteriormente se aplica por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estos en concordancia con lo estipulado en el artículo 292 ibídem.

⁵ Al respecto, ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo II. Quinta Edición. Editorial ESAJU. Página 295. 2013.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

Radicado: 70-001-23-33-000-2015-00523-00.

Demandante: EDINSON BIOSCAR RUIZ VALENCIA.

Demandado: TULIO CLEMENTE PATRÓN PARRA- ALCALDE DE SANTIAGO DE TOLÚ 2016-2019

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a adicionar la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por esta Sala, en atención a que dicha solicitud es a todas luces extemporánea según lo establecido por los artículos 287 del C.G.P y 292 de la Ley 1437 de 2011⁶.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

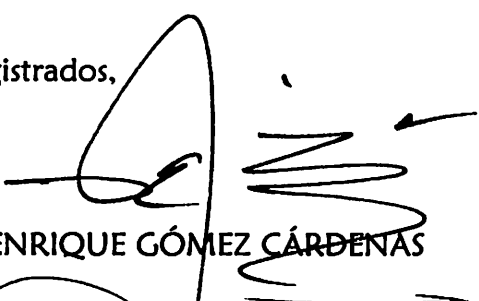
PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: RECHÁCESE la solicitud de adición de la sentencia del 26 de mayo de 2016, conforme a lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 129 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS


SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA


RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

⁶ Amén de lo dicho, esta solo tiene lugar cuando en la sentencia se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis, lo cual en el presente no acaece, por cuanto se dio respuesta íntegramente al problema jurídico planteado respecto de la anulación del acto electoral demandado. Sobre extemporaneidad, se puede consultar. CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, expediente No. 25000-23-41-000-2013-02805-02. Providencia del 20 de noviembre de 2014. C.P. Alberto Yépez B.